

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 21202

Buenos Aires, 21 de septiembre 2020.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA - CONTRATO DE SEGUROS. LESIONES. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. MOTOCICLETA. DAÑO EMERGENTE. INCAPACIDAD PSICOFÍSICA. DAÑO MORAL. TRATAMIENTO PSICOLÓGICO. TASA DE INTERÉS. CARNET DE CONDUCIR. FALTA DE CARNET HABILITANTE. FALTA DE CASCO. LÍMITE DE COBERTURA

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- No obstante, y si bien no ignoro que la mentada falta de carnet -y de edad legal para conducir conlleva una presunción de impericia, no deja de ser esencialmente una infracción administrativa que, en principio, no implica responsabilidad, a menos que revista influencia causal relevante en la producción del suceso dañoso.

2- Es que, a tenor de los arts. 520, 903, 904, 905 y 906 del Código Civil aplicable, causa jurídica de un hecho solamente es aquella que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idónea para producir un resultado. Y bien, en el particular, las constancias del caso parecerían demostrar que la única causa adecuada en la producción del accidente fue el actuar del empleado.

3- Sin perjuicio de lo expuesto, lo crucial en estos actuados es que, habiéndose concluido el contacto entre los vehículos – aspecto de la sentencia que, repito, no está controvertido en esta instancia-, correspondía a la apelante acreditar alguno de los eximentes que desvirtuaran el factor de atribución objetivo que sobre ella recaía; lo que no ha hecho.

4- Y el otro argumento ensayado por la aseguradora para intentar eximirse de responsabilidad, vinculado con la omisión de uso del casco de seguridad por parte del actor, tampoco demuestra la ruptura del nexo causal que emana de la aplicación de los presupuestos jurídicos anteriormente reseñados.

5- Pero aun reconociendo que el aludido artefacto de seguridad podría –eventualmente haber aminorado la magnitud de las lesiones que sufrió Cáceres –cuestión que habré de abordar en oportunidad de examinar el quantum indemnizatorio-, es indudable que la falta en examen no encuentra una relación de causalidad jurídicamente relevante con el acaecimiento del siniestro; y, por lo tanto, no habilita a eximir de responsabilidad a la citada en garantía.

6- Ahora bien, más allá de las consideraciones efectuadas en el acápite que precede – vinculadas con la posibilidad de que la motocicleta, al momento de la colisión, hubiera estado estacionada-, lo que creo fundamental precisar aquí es que, a la luz de las reglas de la sana crítica, no es lógico inferir que las lesiones craneanas acontecidas, de significativa gravedad, habrían resultado inexistentes, o leves –en vez de graves-, si el nombrado actor hubiera cumplido con el aludido recaudo de seguridad (cfr. arts. 163 y 183 del CPCCN).

7- Desde esa perspectiva, y en función de los disímiles contextos económicos habidos entre la época en que se contrató el seguro y el período en que se estimaron judicialmente los daños y perjuicios sufridos por la víctima, considero que es lícito aplicar como límites cuantitativos de la cobertura aquellos que surjan de la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación vigente al momento en que se pague la condena, en sustitución de los límites históricos que regían al momento del hecho.

8- Teniendo presente la utilidad social del instituto del seguro obligatorio de responsabilidad civil frente a terceros, es evidente que una aplicación literal de la alegada cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo, contenida en la póliza vigente al momento del accidente, resultaría irrazonable, pues frustraría el propósito de la Ley Nacional de Tránsito al exigir la contratación del seguro, desvirtuando así los valores que inspiran nuestro ordenamiento jurídico; los que se sintetizan en el mandato de “afianzar la justicia” contenido en el Preámbulo de nuestra Constitución Nacional.

9- Es sabido que la Superintendencia de Seguros de la Nación elevó –entre el tiempo del siniestro y la época de la sentencia- las sumas por cobertura básica. Tal evolución del monto mínimo del seguro obligatorio a lo largo de los años, junto a una valuación actualizada de los perjuicios derivados del siniestro, torna evidente la necesidad de modificar la extensión de las prestaciones oportunamente acordadas en el contrato de seguro (conf. art. 163, inc. 6, 2º párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial), a fin de evitar –por el transcurso del tiempo y por el diferimiento del cumplimiento de la obligación de garantía a cargo de la aseguradora- la desnaturalización del vínculo contractual, por la sobreviniente disminución de la incidencia de la cobertura contratada en la cuantía de la indemnización aquí reconocida.

FALLO: CNCiv., Sala B, 14/8/19

AUTOS: Caceres, Luciano C/ Benitez, Claudio

PUBLICADO: El Dial, 17/9/20.

Saludo a Ud. muy atentamente.



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada